



MINISTERIO PÚBLICO
Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional

QUEJA DE DERECHO N° 06 – 2010

Lima, diecisiete de Setiembre
del dos mil diez

VISTOS: Es materia de Queja de Derecho la Resolución de fecha 17 de Febrero del dos mil diez, de fs. 632/646, por parte Pedro Anibal Morote Cornejo, que Resuelve **NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** contra **GONZALO EDUARDO MONTEVERDE BUSSALLEU Y MARÍA ISABEL CARMONA BERNASCONI**, en calidad de apoderados; **SONIA MERECIA PALOMINO CÁRDENAS Y JOSÉ MANUEL ALFARO LÓPEZ**, en calidad de Gerente General sucesivos de la empresa **CONSTRUCTORA AREA SAC**, respectivamente; asimismo contra **JORGE WUILFREDO SALINAS COAHUILA**, como persona natural con negocio propio, por el presunto delito Tributario, en agravio del Estado, disponiéndose el archivo definitivo. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, es materia de queja por Pedro Anibal Morote Cornejo, quien denunciara por delito de defraudación tributaria contra Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y María Isabel Carmona Bernasconi (apoderados generales de Constructora área SAC) y Jorge Wuilfredo Salinas Coahuila, argumentando en su recurso de queja a fs. 649/659, que la Fiscalía Provincial ha realizado negligentemente unas pocas diligencias fiscales, asimismo, señala una serie de diligencias que hubiera tenido que exigir la Fiscalía a los denunciados, así como a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y entidades financieras, a fin de investigar los actos fraudulentos que conllevaran a una defraudación tributaria, conforme se aprecia de su denuncia de parte de fs. 01/59.

SEGUNDO.- Que, si bien es cierto corresponde al Ministerio Público, por imperio de la Constitución Política del Estado ⁽¹⁾, ser el titular de la acción penal y ante tal condición tiene a su cargo la dirección de la investigación preliminar, asimismo resultando de aplicación de la labor fiscal las garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, el **Tribunal Constitucional** señala en la sentencia recaída en el **Expediente N° 1268-2001-HC/TC**, refiriéndose al derecho de defensa como componente del general derecho al debido proceso, ha prescrito que este se proyecta, **“en el caso de procesos penales, también al ámbito de su etapa prejurisdiccional, es decir, aquel cuya dirección compete al Ministerio Público”**.

TERCERO.- Que, estando frente una presunción de un delito de defraudación tributaria según la denuncia de parte de Pedro Anibal Morote Cornejo, de fs. 01/59, y ejerciendo el Ministerio Público la titularidad de la acción

¹ Artículo 159° de la Constitución política del Estado
Corresponde al Ministerio Público:

(...)

4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del original a la que me remito en caso necesario.

30 SEP 2010

LM
LIZ MORALES ENCISO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
FISCALIA FISCAL PENAL ESPECIALIZADA
EN DELITOS TRANSACCIONALES

penal y asegurando la función preventiva que cumple la sanción penal frente al cumplimiento de las obligaciones tributarias, se advierte que a fs. 60/63, la Fiscalía Provincial mediante resolución de fecha 16 de julio del 2008, dispuso una serie de diligencias, siendo entre una ellas el poner en conocimiento de la Gerencia Procesal y Administración Tributaria – SUNAT, la citada resolución para los fines pertinentes de la presente investigación, circunstancia que se encuentra prevista en la Exposición de motivos de la Ley Penal Tributaria, con respecto a la acción penal en el acápite 5.3), que señala: el Ministerio Público ante las denuncias por delito de defraudación tributaria presentadas por particulares, remite las mismas a la Administración Tributaria a fin que investiguen al denunciado. **CUARTO.**- Tal es así que remitida la denuncia de parte al Órgano Administrador del Tributo a fin de ejercer la facultad de fiscalización el cual se ejerce en forma discrecional², que comprende la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, función que era ejercida por la División de Auditoría de la Intendencia Regional Lima según el Informe N° 217-2008-SUNAT/2I0301, de fs. 70, en razón a lo estipulado en el artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **QUINTO.**- Ejercida la citada facultad discrecional por el ente rector del tributo, ante la Investigación Preliminar dispuesta por la Fiscalía Provincial conforme a la resolución de fecha 28 de enero del 2009, de fs. 114; ha emitido los siguiente Informes N° 33-2009-SUNAT/2I0301, de fs. 176, ante el proceso de verificación o fiscalización contra las personas de GONZALO EDUARDO MONTEVERDE BUSSALLEU, MARIA ISABEL CARMONA BERNASCONI, SONIA MERECIA PALOMINO CARDENAS, JOSE MANUEL ALFARO LOPEZ, JORGE WUILFREDO SALINAS COAGUILA, en su calidad de Representantes de las empresas CONSTRUCTORA AREA SAC., CASA DE CAMBIOS LA MONEDA SAC., concluye con respecto a CONSTRUCTORA AREA SAC, que esta siendo sujeta a una fiscalización, así mismo con relación a los contribuyentes GONZALO EDUARDO MONTEVERDE BUSSALLEU, MARIA ISABEL CARMONA BERNASCONI, JORGE WUILFREDO SALINAS COAGUILA, CASA DE CAMBIOS LA MONEDA SAC, y con respecto a SONIA MERECIA PALOMINO CARDENAS y JOSE MANUEL ALFARO LÓPEZ, sobre quien se ha determinado su archivo como antecedentes para futuras fiscalizaciones; el Informe N° 015-2009-SUNAT/2H2100, de fs. 206, que concluye con relación al contribuyente CONSORCIO CONSTRUCTOR IRSA NORTE que no se ha encontrado mérito suficiente para programar una fiscalización, procediéndose a archivar la denuncia como antecedente para futuras intervenciones; y mediante Oficio N° 160-2009-SUNAT/2I0303, de fs. 224, da a conocer con relación al proceso de fiscalización realizada a CONSTRUCTORA AREA SAC, que la SUNAT no ha encontrado mérito suficiente para elaborar un Informe de Delito de Defraudación Tributaria; por lo tanto se puede advertir ante los resultados de los citados Informes que la Administración Tributaria ha cumplido eficazmente su función de controlar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones y deberes de las leyes tributarias ante las cuales debe acogerse los contribuyentes, recalando que para la emisión de los citados informes ante el procedimiento de fiscalización la Administración Tributaria no solo se limita en los anexos que acompañó la denuncia de parte, puesto que para el citado procedimiento está tiene la facultad de solicitar la documentación correspondiente para evaluar, analizar y pronunciarse con respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los

² Discrecional.- Libertad de actuación en aras del "interés público".


LUIS ANTONIO LANDA BURGOS
Fiscal Superior
Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional

CERTIFICO: Que la presente
es copia fiel del original a la que
me remito en caso necesario.

30 SEP 2010

Liz Morales Enciso
LIZ MORALES ENCISO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
FISCALIA PROVINCIAL PENAL ESPECIALIZADA
EN DELITOS TRIBUTARIOS

contribuyentes, máxime si resulta ser sujeto pasivo ante un delito tributario, quien ante la existencia de indicios sobre el incumplimiento de la obligación tributaria por parte del Órgano Administrador del Tributo que hagan presumir un delito tributario emitirá el correspondiente Informe de Presunción de Delito, que constituye una pericia de parte por ser el Órgano Administrador del Tributo el encargado de realizar dicha investigación administrativa a fin de plantear una denuncia de parte ante el Ministerio Público, a fin de ejercitar la acción penal, conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley Penal Tributaria³), hecho que no se puede advertir en el presente caso estando a los resultados del procedimiento de fiscalización. **SEXTO.-** En tal sentido, estando que el citado artículo establece que sólo a petición de la parte agraviada, SUNAT, el Ministerio Público ejercerá acción penal, ante la presunción de un delito tributario, facultad discrecional de la Administración Tributaria ante constatar hechos que presumiblemente constituyan delito tributario o que la misma este encaminada a dicho propósito, sin que sea requisito previo la culminación de la fiscalización o verificación tributaria en la etapa de investigación administrativa del presunto delito tributario, tramitándose en forma paralela los procedimientos penal y administrativo. **SETIMO.-** Siendo así, se puede apreciar que frente a este tipo de delitos, "el Derecho penal no se encuentra solo, sino que más bien desarrolla un papel accesorio por cuanto depende en este ámbito de las disposiciones de Derecho administrativo, más concretamente del Derecho tributario ⁴", por la determinación de lo que sea el hecho imponible, que marca el nacimiento de la obligación tributaria y el objeto concreto sometido a tributación, por cuanto el Derecho penal no puede tener aquí un papel sustantivo en la determinación de la obligación tributaria que solo corresponde al legislador tributario. **OCTAVO.-** En tal sentido, cabe señalar que un aspecto fundamental del Derecho es el valor innegable de la prueba, porque deviene en su conexión con la realidad, por ello, las consecuencias jurídicas no pueden derivarse de inferencias etéreas o ligeras, ya que de ser así estaríamos frente a una narración fáctica, por lo que se debe analizar con estricta objetividad a fin de llegar a una inferencia lógica-jurídica, tanto en la prueba directa como indiciaria, ambas en el mismo nivel, para formar una convicción jurídica; para tal efecto el enlace entre el hecho-base y el hecho-consecuencia debe ser preciso y directo, fruto de una deducción, no de una mera suposición o lo que es lo mismo, que la inferencia sea correcta y no arbitraria y que el mencionado enlace sea racional, coherente y sujeto a las reglas de la lógica y la experiencia; por lo tanto, en la presente investigación no aparecen indicios suficientes o elementos de juicio que estipula el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28117. **NOVENO.-** En tal sentido, estando a las consideraciones expuestas y a lo que prescribe el artículo 11° (Titularidad de la acción penal del Ministerio Público); artículo 14° (Carga de la Prueba); artículo 12° (Trámite de la denuncia) del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA** la Queja de Derecho interpuesta

³ Ley Penal Tributaria – Decreto Legislativo N° 813
Artículo 7°.-

El Ministerio Público, en los casos de delito tributario, podrá ejercitar la acción penal sólo a petición de parte agraviada. A efecto se considera parte agraviada al Órgano Administrador del Tributo.

⁴ Bramont- Arias Torres, Luis. Manual de Derecho Penal – Parte Especial, 1997. Editorial San Marcos, 3ra Edición, pag. 474.

CERTIFICO: Que la presente
es copia fiel del original a la que
me remito en caso necesario.

30 SEP 2010

Liz Morales Enciso
LIZ MORALES ENCISO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
FISCALIA PROVINCIAL PENAL ESPECIALIZADA
EN DELITOS TRIBUTARIOS

por Pedro Anibal Morote Cornejo, contra la Resolución de fecha 17 de Febrero del dos mil diez, de fs. 632/646, que Resuelve **NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** contra **GONZALO EDUARDO MONTEVERDE BUSSALLEU Y MARÍA ISABEL CARMONA BERNASCONI**, en calidad de apoderados; **SONIA MERECIA PALOMINO CÁRDENAS Y JOSÉ MANUEL ALFARO LÓPEZ**, en calidad de Gerente General sucesivos de la empresa **CONSTRUCTORA AREA SAC**, respectivamente; asimismo contra **JORGE WUILFREDO SALINAS COAHUILA**, como persona natural con negocio propio, por el presunto delito Tributario, en agravio del Estado, disponiéndose el archivo definitivo.

LALB/irc



LUIS ANTONIO LANDA BURGOS
Fiscal Superior
Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional

CERTIFICO: Que la presente
es copia fiel del original a la que
me remito en caso necesario.

30 SEP 2010


LIZ MORALES ENCISO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
FISCALIA PROVINCIAL DE ASESORIA FISCAL
C/DOCTOR RAMON Y CAJAL, 100